

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 1954

Nº 12.507

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decretos Nos. 4 de 7, 6 de 8 de Enero de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección Primera
Resolución Nº 2948 de 18 de Octubre de 1954, por la cual se aprueba tarifa de trenes y lanchas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL
Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 752 de 28 de Octubre de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 4 (DE 7 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Aduanas:

Miguel A. Bonilla, Inspector de Aduana de 1ª Categoría en reemplazo de Jasper Rowe, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Ranulfo Vargas, Inspector de Aduana de 2ª Categoría, en reemplazo de Alvaro Contreras Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 6 (DE 8 DE ENERO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ricardo Arturo Meléndez, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en reemplazo de Juan Manuel Méndez M., quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

APRUEBASE TARIFA DE TRENES Y LANCHAS

RESOLUCION NUMERO 2948

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Hacienda y Tesoro.— Sección Primera.— Resolución número 2948.— Panamá, 18 de Octubre de 1954.

El señor V. T. Mais; en su carácter de representante legal de la Chiriqui Land Company, presentó al Ministerio de Hacienda y Tesoro, con fecha 13 de mayo del año en curso, un memorial solicitando la aprobación y la consiguiente publicación en la Gaceta Oficial de la Tarifa para el Servicio Público de Trenes y Lanchas de dicha Compañía en la Provincia de Bocas del Toro, y acompañó un ejemplar de la misma.

Previa consulta, y a propuesta del señor Ministro de Obras Públicas y del señor Gobernador de la mencionada Provincia, se introdujeron algunas modificaciones en la tarifa aludida que fueron aceptadas por la Chiriqui Land Company.

Procede ahora impartir la aprobación solicitada así como su publicación en la Gaceta Oficial.

La tarifa de que se trata es la siguiente:

"CHIRIQUI LAND COMPANY (División de Bocas del Toro)

Tarifa General del Ferrocarril y Muelles de Almirante

Con el fin de calcular los precios que se cobrarán por carga que se maneje en el Ferrocarril de la Chiriqui Land Company, en la Provincia de Bocas del Toro, el área comprendida por estas líneas ha sido dividida en zonas y una tarifa para carga será cobrada por toda carga transportada y entregada a cualquier punto dentro de la zona indicada, sin tomar en cuenta la situación y distancia de cada lugar de entrega dentro de dicha zona. Estas zonas son las siguientes:

Primera Zona: De la Estación del Ferrocarril de Almirante hasta el sitio conocido con el nombre de Torres.

Segunda Zona: Del sitio conocido con el nombre de Torres hasta el lugar distinguido con el nombre de "La Junta", incluyendo la línea de circunvalación (Belt Line) que parte de Empalme a "La Junta" y todos los ramales que se conecten con la línea principal o del "Belt Line" en esta área.

Tercera Zona: De "La Junta" a Guabito, in-

cluyendo el ramal de ferrocarril que parte de este punto hasta las Fincas California y Washington.

Cuarta Zona - Panamá: De Guabito a Elena, incluyendo todos los ramales de ferrocarril y las líneas de circunvalación (Belt Line) que se encuentran en esta área.

Quinta Zona - Costa Rica: De Guabito a Oli-

via, incluyendo todos los ramales de ferrocarril y las líneas de circunvalación (Belt Line) que están situadas dentro de esta área.

Sexta Zona - Patio de Almirante: Comprende toda la extensión de línea de ferrocarril del Muelle de Almirante a Milla Uno.

TARIFA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS EN CANTIDAD MENOR DE CARRO ENTERO

(Flete Local)

(Balboas por quintal de peso manifestado)

De/Hasta	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 0.11	B/. 0.16	B/. 0.20	B/. 0.25	B/. 0.25
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	0.16	0.11	0.16	0.20	0.20
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	0.20	0.16	0.11	0.16	0.16
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	0.25	0.20	0.16	0.11	0.16
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	0.25	0.20	0.16	0.16	0.11

La tarifa mínima que se cobre en todas las Zonas por transporte de mercaderías en general por peso menor de 100 libras es de B/. 0.30, excepto la Zona Primera, comprendida entre Almirante y Torres, en la cual el mínimo es igual al precio establecido en esta tarifa general para cantidades menores de un carro - entero, o sea B/. 0.11.

Las verduras, frutas frescas y otros productos agrícolas producidos en la Provincia de Bocas del Toro, destinados para la venta y consumo local, tendrán un descuento de 50% a base de los precios de la tarifa general establecida.

Bananos, plátanos, cacao y otros productos agrícolas que se producen o produzcan en la Provincia de Bocas del Toro y que se transporten para ser vendidos fuera de la misma, pagarán el flete que establece la tarifa general.

Perros: Flete General o Encomienda — B/. 0.25 cada una entre cualquiera Estación.

Cerdos, puercos, chivos: Por quintal según tarifa.

Caballos, mulas, ganado vacuno: Pagarán a base del precio que se cobra por el flete de carro entero.

Encomiendas o Expresos: Pagará el precio doble que fija esta tarifa para cantidades menores de un carro entero. El mínimo que se cobra para los expresos o encomiendas por peso menor de 100 libras es de B/. 0.50, excepto la Zona Primera, comprendida entre Almirante y Torres, en la cual el mínimo es igual al precio establecido en esta tarifa general para cantidades menores de un carro entero, o sea, B/. 0.11.

TARIFA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERIAS EN GENERAL

FLETE DE CARRO ENTERO

(Balboas por peso manifestado)

Carro Cajón de 40' — Carro Banano de 40' — Carro Plataforma de 40'

De/Hasta	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 17.50	B/. 25.00	B/. 30.00	B/. 37.50	B/. 37.50
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	25.00	17.50	25.00	30.00	30.00
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	30.00	25.00	17.50	25.00	25.00
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	37.50	30.00	25.00	17.50	25.00
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	37.50	30.00	25.00	25.00	17.50

Carro Plataforma de 30'

<i>De/Hasta</i>	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 14.00	B/. 20.00	B/. 24.00	B/. 30.00	B/. 30.00
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	20.00	14.00	20.00	24.00	24.00
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	24.00	20.00	14.00	20.00	20.00
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	30.00	24.00	20.00	14.00	20.00
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	30.00	24.00	20.00	20.00	14.00

Carro Cajón de 24' — Carro Plataforma de 24'

<i>De/Hasta</i>	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 12.60	B/. 18.00	B/. 21.60	B/. 27.00	B/. 27.00
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	18.00	12.60	18.00	21.60	21.60
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	21.60	18.00	12.60	18.00	18.00
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	27.00	21.60	18.00	12.60	18.00
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	27.00	21.60	18.00	18.00	12.60

Carro pequeño de Fruta o Ganado

<i>De/Hasta</i>	ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)
ZONA Nº 1 (Almirante Torres)	B/. 6.30	B/. 9.00	B/. 10.80	B/. 13.50	B/. 13.50
ZONA Nº 2 (Torres La Junta)	9.00	6.30	9.00	10.80	10.80
ZONA Nº 3 (La Junta Guabito)	10.80	9.00	6.30	9.00	9.00
ZONA Nº 4 (Guabito Elena)	13.50	10.80	9.00	6.30	9.00
ZONA Nº 5 (Guabito Olivia)	13.50	10.50	9.00	9.00	6.30

MUELLE Y MANEJO

Embarques en cantidad menor de un carro entero:

Muellaje	B/. 0.025 por quintal	Quando es aplicable
Manejo	B/. 0.025 por quintal	Quando es aplicable

Embarques en cantidad de carro entero:

Muellaje Carro Cajón de 40' — Carro plano de 40' — Carro Banano de 40'	B/. 3.75
Muellaje Carro plano de 30'	3.00
Muellaje Carro cajón de 24' — Carro plano de 24' —	2.70
Muellaje Carro pequeño de fruta o ganado	1.35

(Cuando es aplicable)

Embarque de Carro Entero:

Manejo B/. 0.025 por quintal — Cuando es aplicable.

*Zona Sexta — Patio de Almirante — Servicio:**En cantidad menor de un carro entero:*

B/. 0.11 por quintal — Más muellaje B/. 0.025 por quintal — Manejo — B/. 0.025 por quintal — Cuando es aplicable.

En cantidad de carro entero — Cualquiera tipo de carro.

B/. 4.40 por flete por carro, más B/. 1.00 por muellaje y B/. 0.025 por quintal por manejo — Cuando es aplicable.

NOTA: La Chiriquí Land Company sólo tiene derecho a cobrar el muellaje que establece esta tarifa hasta el 1º de Mayo de 1958, fecha de la expiración del contrato N° 14 de 6 de Septiembre de 1906 y la reforma consignada en las Escrituras Números 83 de 1º de Febrero de 1909 y 271 de 25 de Septiembre de 1913, de las Notarías Primera y Segunda, del Circuito de Panamá, respectivamente.

SERVICIO DE LANCHAS ENTRE ALMIRANTE Y BOCAS Y VICEVERSA

Flete:

Mercadería en general B/. 0.35 por quintal — Precio mínimo aplicable en cantidades menores de 100 libras B/. 0.25.

Perros: B/. 0.25 c/u.

Puercos, cabras, etc.: B/. 0.50 por quintal

Verduras, frutas, otros productos agrícolas de la Provincia y pescado, langostas, para la venta y consumo local B/. 0.20 por quintal de peso manifestado, mínimo B/. 0.25 por cantidad menores de 100 libras.

Servicio de lancha de pasajeros entre Almirante y Bocas y viceversa B/. 0.50 por persona. Menores de 12 años — MEDIA TARIFA.

SERVICIO DE PASAJEROS TARIFA DEL FERROCARRIL

Tarifa de Pasajes

ALMIRANTE	ENTERO	MENORES (3 a 12 años)
Río Banano	B/. 0.10	B/. 0.10
Arbol Caucho	0.20	0.10
Finca Cuatro	0.25	0.15
Torres	0.30	0.15
Empalme	0.35	0.20
Finca Ocho	0.40	0.20
Base Line	0.40	0.20
Finca Once	0.45	0.25
La Junta	0.50	0.25
Guabito	0.65	0.35
Empalme	0.35	0.20
Finca 32	0.40	0.20
Finca 31	0.45	0.25
La Junta	0.50	0.25
Finca 8		
Finca 61		
Finca 62		
Finca 63		
Finca 64		
Finca 65		
Finca 11	0.45	0.25
Finca 41	0.45	0.25
Finca 42	0.45	0.25
Finca 43	0.50	0.25
Finca 44	0.55	0.30
Guabito	0.65	0.35
San San Matina	0.70	0.35
Isla Grande	0.80	0.40
Barranco	0.85	0.45
Nievecita	0.90	0.45
Dos Caños	0.95	0.50
Elena	1.05	0.55
Guabito	0.65	0.35
Costa Rica	0.70	0.35
Sixaola	0.75	0.40
Tienda Daytonia	0.75	0.40
Línea 12	0.80	0.40
Paraíso	0.85	0.45
Catarina	0.90	0.45
Margarita	0.95	0.50

Olivia	1.05	0.55
Guabito		
Finca 51		
Finca 52		
Finca 53		
Finca 54		
Finca 55		

CONDICIONES GENERALES

1. La Empresa no se hace responsable por demoras causadas por fuerza mayor, ni se compromete a llevar la carga en determinados trenes, ni a entregarla en las estaciones a horas señaladas; no haciéndose por consiguiente responsable de las demoras que puedan ocurrir.

2. La Empresa no responderá por daños o pérdidas ocasionadas por tempestades y otras causas fortuitas.

3. La carga de materias explosivas, combustibles o inflamables sólo será recibida a riesgo del dueño. Las materias explosivas deben estar bien empacadas en cajas o barriles fuertes y cada bulto debe estar marcado EXPLOSIVOS — PELIGRO, en letras grandes y legibles. Todo bulto de explosivos está sujeto a demoras en el transporte. Cartuchos cargados, cápsulas y fulminantes no deben embarcarse en el mismo carro con dinamita, pólvora y otras materias explosivas.

4. Si fueren embarcados secreta u ocultamente artículos de naturaleza peligrosa o dañina, el embarcador será responsable de toda pérdida o daño que pueda causar tal ocultación.

5. Serán de cuenta del dueño de la carga, el riesgo de derrame en el transporte de líquidos; el de rotura cuando se remiten objetos de loza, cristalería y otros artículos frágiles; el de incendio en los envíos de keronese y otras materias inflamables y el de deterioro de artículos que son susceptibles de descomposición. Todo bulto o mueble que no esté debidamente empacado se entiende recibido para su transporte a riesgo del dueño por quiebra, raspadura y daños de cualquier naturaleza.

6. El contenido y peso de la mercadería son ignorados, y la Empresa no responde de errores en la marca, rótulo, putrefacción natural, deterioro por roedores, pérdida de peso, filtración, merma o daños de cualquier naturaleza, o alguna

diferencia en el contenido de las mercaderías embarcadas, después de haber sido recibidas en aparente buen estado.

7. No se responde por errores en la entrega de bultos, originados por una mala o confusa marca en la dirección de la estación de destino.

8. La Empresa no responde por daños o pérdidas causadas por incendios o mercaderías que se encuentren en tránsito o en las bodegas del Ferrocarril.

9. La Empresa no asume ninguna responsabilidad por la pérdida de cualquier carga consignada a un punto en donde no haya una Agencia de fletes; por consiguiente dicha carga se recibirá y se entregará a entero riesgo del dueño.

10. En casos de pérdidas de las cuales la Empresa deba hacerse responsable, ésta sólo responderá por el valor de las mercaderías en el punto de origen según factura comercial, la que deberá acompañarse con el reclamo, más los fletes pagados.

11. No se aceptará para su transporte carga que por su naturaleza o estado pueda dañar la demás carga.

12. La Empresa no atenderá ningún reclamo por averías o falta de mercancías a menos que el consignatario o su representante haga constar en presencia del Agente de Estación, antes de retirar las mercancías, la magnitud y naturaleza de la avería o lo que haga falta y dicho Agente, una vez satisfecho de la veracidad de reclamo, extenderá el certificado correspondiente, con el conocimiento de embarque o en otra forma adecuada. La carga averiada pasará a ser propiedad de la Empresa, y el valor del reclamo será pagado contra entrega de la mercancía. *Todo reclamo debe presentarse por escrito dentro del término de siete días.*

13. La carga que permanezca en las Bodegas del Ferrocarril o Muelle de Almirante cinco días después de haber sido recibida, pagará un bodegaje de B/. 0.10 por quintal o fracción de quintal, cada semana o fracción de semana y quedará depositada allí a entero riesgo del dueño. Lo que respecta a la bodega del muelle sólo es efectivo para la Compañía hasta Mayo de 1958.

14. La carga perecedera cuya entrega no ha podido efectuarse por alguna razón dentro de las 24 horas siguientes a su recibo en la Estación de destino, será vendida por cuenta del interesado al precio que sea posible obtener. Cualquier carga no reclamada por el dueño dentro del término de tres (3) meses a contar de la fecha en que fue entregada al Ferrocarril, será también vendida, pero el producto formará parte de las entradas de la Empresa.

15. Fletes cobrados de menos, sea por errores de peso o medida, aforo a cálculo, serán cobrados a los consignatarios, bien antes de ser entregada la carga o en cualquier tiempo que sea descubierto el error.

16. Los derechos de muellaje de la carga que entra o sale por el Muelle de Almirante y que no es transportada en sus trenes, deben cubrirse anticipadamente. En ningún caso se permitirá la infracción de esta orden. Lo que respecta a la Bodega del Muelle sólo es efectivo para la Compañía hasta Mayo 1º de 1958.

17. El Gerente de la Empresa está autorizado, previc aviso al Ministerio de Hacienda y Te-

soro, para modificar esta tarifa parcialmente en caso de urgente necesidad, y para hacer ciertas concesiones en los transportes siempre que la magnitud del negocio así lo exigiera; pero en ningún caso será esta una obligación.

18. La Empresa se abstendrá de parar trenes en lugares que no sean estaciones de itinerario. Únicamente accederá en caso de fuerza mayor debidamente justificados.

Cualquier queja que se relacione con el movimiento de trenes, trato de los empleados del tren y otros, deben ser puestas inmediatamente en conocimiento del Superintendente, o su representante, para su corrección.

19. Los carros enteros deben ser cargados y descargados dentro del término de 24 horas de haber sido puestos a disposición del remitente o del consignatario.

La retención de un carro entero por mayor tiempo que el arriba indicado, obligará al interesado al pago de un recargo de B/. 10.00 por cada 24 horas o fracción que sobrepasa del tiempo permitido. Para los efectos de esta disposición no se tomarán en cuenta los días de fiesta nacional y los domingos. Tampoco se aplicará este recargo cuando la tardanza o demora sea debida a fuerza mayor debidamente comprobada.

20. La Empresa se reserva el derecho de modificar esta tarifa en cualquier tiempo previa autorización del Gobierno.

21. La palabra "dueño" según se usa en los anteriores párrafos 3, 5, 9, 13 y 14 incluye también al embarcador o consignatario de la carga o mercadería, según sea el caso".

Por lo tanto,

RESUELVE:

Apruébase la Tarifa del Servicio Público de Trenes y Lanchas de la Chiriqui Land Company en la Provincia de Bocas del Toro, detallada en la parte motiva de esta decisión y ordénase su publicación en la Gaceta Oficial para conocimiento del público.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMAN.

NOTA:—Esta Resolución se publica nuevamente subsanando los errores de la publicación anterior en la Gaceta Oficial N° 12.500.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 752
(DE 28 DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en este Ministerio.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Elvira de Echeverría, Estenógrafa de 3ª categoría, al servicio de este Ministerio, en reemplazo de Ce-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3446

TALLERES: Imprenta Nacional.—Relleno de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.05.—Solicítose en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cilia Arias, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1° de Noviembre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO NUMERO 70-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Abogado Don Abraham Telemí Pérez Rivas, como apoderado especial del señor Carmen Quintero González, ha hecho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Y en ejercicio del poder que antecede, yo, Abraham Telemí Pérez Rivas, Abogado Chiricano portador de la cédula N° 4-533, pido a usted se sirva expedir título de propiedad, por compra, a mi mandante Carmen Quintero González de un lote de terreno ubicado en el barrio de Tijera, distrito de Boquerón cultivado con pasto exótico y cercado a la redonda, con cabida de Hts. 15.1.552.22 cm., comprendido dentro de estos linderos: Norte, terrenos de Gregorio de Gracia (callejón de por medio) y de Pablo Quintero; Sur, terrenos de Víctor, José María, Alonso y Escolástico Quintero y Balbina Quintero de Samper; Este, Quebrada de Caimito; y Oeste, terrenos de Pablo Quintero y de Manuel Salvador Araúz, callejón de por medio. No se conocen en ese terreno minas ni otras riquezas naturales que lo hagan inadjudicable. Acompaño toda la documentación exigida por la ley. Como testigos de la ocupación del terreno en solicitud, óigase previamente a Enrique Castillo y Secundino Barria, mayores, vecinos del lugar, sobre generales de ley con mi poderdante y conmigo, y de acuerdo con la solicitud.—Fecha ut supra.—(fdo.) A. T. Pérez R."

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar de costumbre de esta Oficina, de Tierras y Bosques, por treinta (30) días y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, por igual término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez, en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

J. D. Villarreal.

L. 11.733

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pesé, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de los señores Diógenes Cornejo, con cédula N° 31-2624, Julio Gómez, Pablo Gutiérrez, Jeremías Poveda, Natalio Murillo, José María Flórez, Cándido Gutiérrez, María de los Santos Barria, Arcadio Bonilla, se encuentran depositados los siguientes animales así: Diógenes Cornejo, una yegua oscura, sin fierro, Julio Gómez, una potrancia pintada de blanco y colorado, sin fierro, Pablo Gómez, un caballo colorado claro, herrado (CC), Cándido Gutiérrez, un caballo colorado herrado con (N) y una yegua colorada, dos patas blancas y lucero, María de Los Santos Barria, una yegua balla, herrada con una (C) y su cría, Arcadio Bonilla, con cédula N° 31-1294, una yegua negra, dos patas blancas José María Flórez, con cédula número 31-5274 una yegua colorada, herrada (CE) y un caballo moro y Natalio Murillo sin cédula una potrancia alazana sin fierro.

Dichos animales fueron rescatados por el Guardia 2343, señor Armando Vásquez vagando en las calles y plazas de esta población.

Que no obstante las diferentes averiguaciones hechas para conseguir los propietarios de dichos animales, éstos no han sido localizados aún, por el Alcalde del Distrito de Pesé, depositada en poder de tales señores los animales anteriormente descritos, en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, al tenor del artículo 1.600 y 1.601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y también en los lugares concurridos de esta población y del Distrito, por el término de treinta (30) días y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial y si transcurrido el término legal de treinta días (30), no se ha formulado reclamo alguno se procederá a la venta del bien en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Para que se sirva formar notificación a quien interese se fija este Edicto en los lugares descritos arriba, siendo a los doce días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Pesé, Julio 12 de 1954.

El Alcalde del Distrito,

JOSE IRENE PIMENTEL.

El Secretario,

Albino Dutary A.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Agustín Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, de este vecindario, comerciante y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 40-880, se encuentra depositada una vaca amarilla, con una mancha blanca en la verija izquierda; vaca como de tercera clase. Como de doscientos libras de peso. Con la teta delantera destrozada y sangrando. Marcada a fuego así: AV en la pulpa izquierda. Y con una estrella también a fuego así: * en el costillar izquierdo. Vaca que se encontraba vagando por el potrero del señor Rodríguez, situado en la parte Sur, de esta población cabecera.

En virtud pues de lo que dispone el Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible y público de esta Alcaldía y en las Corregidurías de este Distrito. Y copias autenticadas, para su publicación en la Gaceta Oficial, por un período de treinta (30) días hábiles, a fin de que quien se crea o considere ser dueño de la vaca en mención, haga valer sus derechos, de lo contrario será rematada en pública subasta por la Tesorería Municipal, después de llenar los trámites correspondientes.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Arraiján, a los catorce días del mes de Septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Alcalde del Distrito,

SANTOS A. MATOS.

El Secretario,

Julio E. Rodríguez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Pedro Garibaldi, varón, panameño, de 53 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-8451, agricultor, y con supuesta residencia en calle 25 Oeste N° 80, cto. 1, altos; para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de Apropiación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:
Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, Julio diez y seis de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el Juez que suscribe, Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión del señor Personero 2° Municipal, llama a responder en juicio criminal, a Pedro Garibaldi, varón, panameño, de 53 años de edad, soltero, agricultor, cedulado bajo el N° 47-8451 y con residencia en calle 25 Oeste, número 80, cuarto N° 1, altos; como infractor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo Vº, Título XIII, Libro II del Código Penal, y decreta su inmediata detención.—Cinco días hábiles tiene las partes para presentar las pruebas que deben hacer valer en el acto de la vista oral de la presente causa, la cual se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.—Provea el causante los medios de su defensa.—Derecho: Artículo 2147 del Código Procesar.— Léase, cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. (fdo.) C. A. Vásquez Girón.

Se advierte al procesado Pedro Garibaldi, que si no comparece a notificarse de la resolución anterior, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho a excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido enjuiciado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Girón.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Stephen Massia, de identidad civil desconocida en el expediente, sindicado del delito de Estafa para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia confirmatoria proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice como sigue:
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por estas consideraciones el Segundo Tribunal Superior de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. A. de Gracia.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al encartado Massia, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Stephen Massia, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado Massia, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Despacho a las diez de la mañana de hoy, diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rolando Lobán, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida". en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 15 de Octubre de 1953 y providencia de fecha 11 de Agosto presente, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio fijado por treinta (30) días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sanciona, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas. (Artículos 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Moisés E. Cohen, panameño, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad y con cédula N° 47-22174 y a Elías Moisés Cohen, panameño, de 30 años de edad, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, con cédula N° 11-11079, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "quiebra fraudulenta", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en contra de éstos el 29 de Diciembre de 1953 y providencia de fecha 11 de Agosto presente, en

la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio fijado por treinta días para notificarles el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si comparecieren se les oír y administrará la justicia que les asiste; de no hacerlo, sus omisiones se apreciarán como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin sus intervenciones y perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se les síndica, si sabiéndolo, no los denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a la captura de éstos o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

ORLÁNDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú por medio del presente edicto emplaza a José Palacios, varón, indígena, natural de Bocas del Toro, soltero de 23 años de edad, sin cédula de identidad personal, con residencia últimamente en Finca Palmito de la Chiriquí Land Co, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al tribunal a recibir personal notificación de esta sentencia, dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia. Dicha sentencia dice textualmente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo De Lo Penal.—Sentencia.—Puerto Armuelles, diez (10) de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos:—Con oficio número 202 del 28 de Febrero de 1949 fue puesto a órdenes del señor Personero Municipal del Distrito, José Palacios, indígena de 23 años de edad, jornalero, sin cédula de identidad personal, y residente en Finca Palmito de la Chiriquí Land Co, acusado del delito de lesiones personales en perjuicio de Mariano Montero. Terminada la investigación el funcionario de instrucción pasó el negocio a este tribunal, mediante la Vista número 6 de fecha 30 de Diciembre de 1950. El Tribunal el 12 de Enero de 1951, dictó auto encausatorio, cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "....Para resolver se considera lo siguiente: "Existe en sumario plena prueba de la existencia del cuerpo del delito, con los dictámenes periciales que obran a fojas 3 y 9, los que establecen una incapacidad de quince días sufrida por el lesionado Mario Montero. "La responsabilidad de José Palacios también está plenamente comprobada con su propia confesión hecha de manera expresa, como puede verse a fojas 5, corroborada con la declaración del testigo hábil Gilberto González, a fojas 11. "Estos dos elementos de convicción son suficientes para decretar procesamiento contra Palacios, al tenor de lo que dispone el artículo 2147 del Código Judicial, conforme lo tiene pedido el señor Personero en su mencionada Vista. "En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. "Abre Causa Criminal" contra José Palacios, de veintitrés años de edad, soltero, agricultor, natural de Bocas del Toro, indígena, residente en Palmito y sin cédula de identidad personal, por quebrantar las disposiciones contenidas en el Capítulo 2º Título 13, Libro 2º del Código Penal vigente y la DECRETA PRISION....." No pudo ser habido el procesado para la notificación personal del auto anterior transcrito, por lo

que hubo que notificársele mediante el edicto emplazatorio que corre a folio 22 y 23 del proceso. Palacios se ha mantenido en rebeldía y la audiencia se llevó a cabo el día 21 de Julio próximo pasado, representado por el señor Melquiades Gómez, como defensor de ausente. Las partes, no presentaron pruebas y en la fecha antes dicha presentaron sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público en su alegato final, dijo en lo pertinente: "...se encuentra además demostrado la responsabilidad del sindicado mediante su propia confesión que hizo al rendir declaración indagatoria, reforzada además con el testimonio de Gilberto González a folio 11, es de aceptar que el caso debiera decidirse con una sentencia condenatoria de acuerdo con el artículo 2153 del Código Judicial, pero como el caso que nos ocupa a mi juicio está incluido entre los que se señala pena de tres meses a un año de reclusión de acuerdo con el artículo 319 del Código Penal y al haber transcurrido más de cuatro años de la fecha en que cometió el delito, debemos admitir que la acción penal del mismo ha prescrito de conformidad con el ordinal d) del artículo 86 del Código Penal. En tal situación, respetuosamente le solicito señor Juez, sobreseer en favor del sindicado José Palacios y ordenar el archivo del negocio en los de su clase". La defensa se produjo casi en los mismos términos. Francamente la situación de Palacios no ha variado en forma alguna a través del proceso. Se encuentra demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad criminal del procesado, por lo que procede una sentencia condenatoria. Ahora bien, analizando el alegato del señor Agente del Ministerio Público en lo referente a la prescripción, se observa que, el hecho punitivo fué consumado el día 27 de Febrero de 1949 y de esa fecha a hoy han transcurrido cinco años, cinco meses y catorce días. Dice el artículo 86, ordinal d) del Código Penal: "Artículo 86.—La acción penal prescribe: a)..... b)..... c)..... d)..... Cumplidos cuatro años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión que no excede de cuatro años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas, o de multa impuesta por delito;....." Y dice el Artículo 87 del mismo código: Artículo 87.—La prescripción empezará a correr para los delitos consumados desde el día de la consumación para las tentativas o delitos frustrados, desde el día en que se perpetró el último acto de ejecución para las infracciones continuas o permanentes desde el día en que cesaron". Se trata aquí de un delito consumado, cuya pena se gradúa entre tres meses a un año de reclusión, es decir que está comprendido, a juicio del juzgador, en el ordinal d) del artículo 86 ya citado y el 87 del mismo código. En virtud de las anteriores consideraciones, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, de acuerdo en parte con el criterio del señor Agente del Ministerio Público, DECLARA prescrita la acción penal en la presente causa y ordena el archivo de este negocio, previa consulta con el Superior. Derechos: Artículos 86, ordinal d) y 87 del Código Penal.—Cópiese notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez, (fdo.) José María Cedeño.—El Secretario (fdo.) Lorenzo Miranda C."

Se conmina al procesado para que se presente al tribunal en la fecha arriba expresada; a las autoridades del país, tanto judiciales como administrativas, para que citen y hagan comparecer al Despacho; y a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del procesado, so pena de ser considerados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría hoy, once de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, siendo las tres de la tarde.—Copia de este mismo edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley.

El Juez,

JOSE MARIA CEDEÑO.

El Secretario,

Lorenzo Miranda C.

(Cuarta publicación)